

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1614247/1616659/ly_24699.htm';document.write("");]]> LEY 24699 (*)**COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA****Acuerdos, Pactos y Compromisos entre Nación y Provincias. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento****Prórroga** sanc. 25/09/1996; promul. 26/09/1996; publ. 27/09/1996(*) El art. 76 de la ley 26078 establece: ?Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las leyes. 24977 , 25067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24130 , 23966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24464 - art. 5 -, 24699 y modificatorias, 25226 y modificatorias y 25239 - art. 11 -, modificatoria de la ley 24625 , y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el art. 17 de la ley 25239?.Prórrogas anteriores: leyes 25063, art. 11 ; 25239, art. 17 y 25400, art. 3 .**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:Art. 1.â??** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.**Art. 2.â??** Se asignará al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, hasta el *31 de diciembre de 1999* (*):a) El 21% de lo que se recaude por la aplicación de los gravámenes específicos a las naftas, gasolina natural, solvente, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva.b) El producido de impuestos que graven, en forma específica, el gasoil, diesel-oil, kerosene y el gas natural comprimido.El setenta y nueve por ciento (79%) restante de la recaudación de los impuestos a que hace referencia el inc. a), se distribuirá de conformidad a lo previsto en el art. 18 del tí-t. III, cap. IV, de la ley 23966 y sus modificaciones.Las asignaciones previstas en el presente artículo se efectuarán, en su caso, a partir del día en que se hagan efectivos los incrementos del impuesto para los productos ya alcanzados por el tributo y, para los productos del inc. b), en su caso, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma que disponga su gravabilidad.(*). Texto según ley 24919, art. 2 ; texto anterior: ?31 de diciembre de 1998?**Art. 3.â??** El producido del impuesto que gravare a los automotores, chasis con motor y motores de tales vehículos que utilicen como combustible gas-oil, en lo que corresponda a una alí-cuota aplicable sobre la base imponible de hasta el diez por ciento (10%), será destinado al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta el *31 de diciembre de 1999* (*)(*). Texto según ley 24919, art. 2 ; texto anterior: ?31 de diciembre de 1998?**Art. 4.â??** Suspéndese desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y hasta el *31 de diciembre de 1999* (*) la aplicación de lo dispuesto en el inc. a) del art. 30 del tí-t. VI de la ley 23966 y sus modificatorias, para el impuesto sobre los bienes personales.Durante el período mencionado, los fondos recaudados a que se refiere el citado inciso se distribuirán según las proporciones establecidas en los arts. 3 y 4 de la ley 23548, incluyéndose a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes.(*). Texto según ley 24919, art. 2 ; texto anterior: ?31 de diciembre de 1998?**Art. 5.â??** Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y hasta el *31 de diciembre de 1999* (*) ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en el primer artículo incorporado a continuación del art. 102 de la ley de dicho tributo, t.o. 1986 y sus modificatorias, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de quinientos ochenta millones de pesos (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:a) La suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.b) La suma de veinte millones de pesos (\$ 20000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550 - "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".c) Las sumas de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los arts. 3 inc. c) y 4 de la ley 23548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el presente artículo les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.(*). Texto según ley 24919, art. 2 ; texto anterior: ?31 de diciembre de 1998?**Art. 6.â??** Las sumas destinadas a las provincias de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4 y 5 , deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.**Art. 7.â??** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandí-a de Pérez Pardo - PiuZZiReferencias: **Ley de impuesto a las ganancias, t.o. 86 -D 450/19-:** 19-B-1115 - **Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -D 1807/1993 -:** 19-C-3206 - **L 23548 :** 19-A-12 - **L 23966 :** 199-B-1632.